

un almacenamiento de agua al final del recorrido del canal de derivación.

Se instalarán cuatro turbinas de tipo Kaplan de 27.100 CV de potencia cada una, acopladas a sendos alternadores trifásicos de 24.000 KVA cada uno con tensión de generación de 11 kilovoltios.

Una subestación de transformación aneja a la central, tipo intemperie, compuesta de embarrados para trabajar a 138 y 220 kilovoltios. El embarrado de 138 kilovoltios se alimentará con la energía producida en los generadores mediante cuatro transformadores trifásicos de 24 MVA. de potencia cada uno y relación de transformación 11/138 kilovoltios. Los dos embarrados mencionados quedan conectados a través de un autotransformador de relación de transformación 220/132/15 kilovoltios y potencias para cada devanado de 120/120/15 MVA. Del embarrado a 138 kilovoltios salen líneas para San Juan, San Martín y Cijara, y del de 220 kilovoltios parten líneas para Loeches y Malpica.

Una subestación de transformación, tipo interior, para 11 y 15 kilovoltios; el primer embarrado se conectará directamente a los generadores de la central y el de 15 kilovoltios se alimentará con energía procedente de la salida del autotransformador a tal tensión o por medio de dos transformadores de 1.000 KVA de potencia cada uno y relación de transformación 11/15 kilovoltios. Para atender el suministro de energía a los distintos servicios auxiliares se dispondrá de dos transformadores de 500 KVA de potencia cada uno y relación de transformación 15.000/380-220 V.

Se completará la instalación montando los correspondientes aparatos de maniobra, seguridad, mando y medida propios de la central.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica mencionada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Toledo de la terminación de las obras para que conjuntamente con la representación del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 26 de abril de 1962, relativo a la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en los aprovechamientos hidroeléctricos, procedan a su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dijo guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1964.— El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León, Madrid y Santa Cruz de Tenerife por las que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido cancelados, por haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia, los siguientes permisos de

investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

León

12.384. «Marivi». Carbón. 622. Cistierna.

Madrid

Provincia de Madrid

2.129. «Pepita». Volframio y estaño. 84. Colmenar Viejo.

Santa Cruz de Tenerife

1.748. «Guasamo». Piedra Pómez. 20. Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado. No admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias, necesarias

Cañada del camino de la Campana (segundo tramo).—Anchura, 20,89 metros.

Cordel de la Lana o camino de Sevilla.—Anchura, 37,61 metros.

Cordel de Olleros.—Anchura, 37,61 metros

Vereda de Mata Elvira.—Anchura, 20,89 metros

Vereda del Pozuelo.—Anchura, 20,89 metros.

Vereda de Jarda.—Anchura, 20,89 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cañada real de Palma o del Marqués.

Cañada real de la Carrera del Caballo.

Cañada real del Alamillo.

Cañada real de la carretera de Madrid y mojonera con Córdoba.

Cañada real de Fuente la Reina.

Cañada real del Pollo.

Cañada real de la Madre de Fuentes.

Cañada real del camino de la Campana (primer tramo).

Cañada real de Marchena.

Cañada real de Mellizo.

Cañada real de Encinillas y Pajaritos.

Cañada real de enlace.

Las doce cañadas reales que anteceden presentan anchuras de 75,22 metros, que será reducida a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

Cordel de Ecija.

Cordel de la Campana a Marchena.

Cordel de Juan Ibáñez.

Los tres cordeles que anteceden tienen anchura de 37,61 metros, que será reducida a 15 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

Colada de la Moncloa.

Colada de la Puerca.

Las dos coladas que anteceden tienen anchura de 50,16 metros, que será reducida a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

Descansaderos excesivos

Descansadero de la Cruz de Juan Caro.—Superficie, dos hectáreas, que será reducida acoplándolo a la anchura fijada para la vía pecuaria en la cual está enclavado.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y padcellación, en su caso, sin que el sobrante pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1964.—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Red de caminos principales de la Zona de Niñodagua (Orense)».

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de abril de 1964 para las obras de «Red de caminos principales de la Zona de Niñodagua (Orense)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón quinientas ocho mil doscientas noventa pesetas con setenta céntimos (pesetas 1.508.290,70), con esta fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a don José María González Montes en la cantidad de un millón doscientas ochenta mil quinientas treinta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos (1.280.538,81 pesetas) con una baja que representa el 15,1 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 26 de mayo de 1964.—El Director, Ramón Beneyto.—2.934-A.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción del pueblo de Romilla la Nueva, en la zona regable del Cacín (Granada)».

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 3 de junio de 1964, página 7255, primera y segunda columnas, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, líneas octava a décima, donde dice: «... en la cantidad de quince millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesetas con treinta céntimos (15.885.193,30 pesetas)...», debe decir: «... en la cantidad de quince millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesetas con treinta céntimos (15.885.183,30 pesetas)...»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de mayo de 1964 por la que se autoriza a don José Valverde Viñas a instalar una estación depuradora de moluscos en Aguiño (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Valverde Viñas, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar una estación depuradora de moluscos en Aguiño (La Coruña) y que por el solicitante se han dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—Su funcionamiento y entrada en servicio estará sujeto a la inspección previa y consiguiente autorización de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos, previsto en el Decreto de 11 de junio de 1962, con arreglo a las directrices siguientes:

- a) Comprobación de las condiciones higiénicas sanitarias de las instalaciones.
- b) Comprobación de las fases de esterilización del agua del mar.
 - i) Siembra de agua de mar.
 - ii) Control de posible exceso de cloro.
 - iii) Siembra de agua esterilizada.
- c) Comprobación de las fases de la depuración.
 - i) Siembra de «moluscos contaminados».
 - ii) Control de los «periodos de estabilación, según las especies y el índice de contaminación».
- d) Control de las zonas de embalaje.
- e) Control de la limpieza de los embalses y zonas anejas.

El concesionario se comprometerá en todo momento a mantener las condiciones óptimas de depuración y las higiénicas y sanitarias del personal, instalaciones y otras dependencias. Asimismo deberá facilitar a los Inspectores el cumplimiento de su misión, quedando esta concesión sujeta a las normas establecidas en el Decreto de 14 de junio de 1962.

Cuarta. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en las bases segunda y tercera de esta Orden.

Sexta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan el:

Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169). Decreto de 14 de junio de 1962. Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170).

Asimismo cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 8 al 14 de junio de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 5 de junio de 1964.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,785	59,965
1 Dólar canadiense	55,317	55,483
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,111	167,614
1 Franco suizo	13,854	13,895
100 Francos belgas	120,032	120,393
1 Marco alemán	15,047	15,092
100 Liras italianas	9,568	9,596
1 Florin holandés	16,536	16,585
1 Corona sueca	11,641	11,676
1 Corona danesa	8,653	8,679
1 Corona noruega	8,360	8,385
1 Marco finlandés	18,604	18,659